



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CARTAGENA

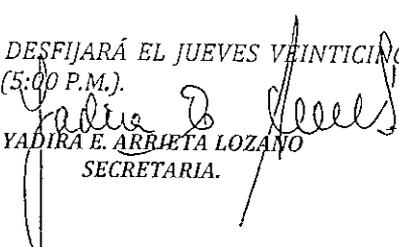
**EDICTO No. 007**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DEL EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-008-2013-00091-00

CLASE DE ACCIÓN : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
CONVOCANTE : EDUARDO DE SALES HERNANDEZ  
CONVOCADO : MUNICIPIO DE CANTAGALLO - BOLIVAR  
FECHA DE LA PROVIDENCIA : 17 DE ABRIL DE 2013

EL PRESENTE EDICTO ELECTRONICO SE FIJA EN LOS MEDIOS INFORMATIVOS DE LA RAMA JUDICIAL Y EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA OFICINA DE APOYO Y SERVICIO DE LOS JUZGADO ADMINISTRATIVOS POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, HOY MARTES VEINTITRES (23) DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

DESFIJACIÓN: EL ANTERIOR EDICTO SE DESFIJARÁ EL JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL TRECE (2013) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M.).

  
YADIRA E. ARRIETA LOZANO  
SECRETARIA.

Centro Avenida Daniel Lemetre Antiguo Edificio de Telecartagena  
Teléfono 6648512  
Cartagena de Indias D. T y C. - Bolívar



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D. T. y C., Diecisiete (17) de Abril de dos mil Trece (2013).

CLASE DE PROCESO	CONCILIACION PREJUDICIAL
RADICACION	13-001-33-33-008-2012-00091-00
CONVOCANTE	EDUARDO DE SALES HERNANDEZ
CONVOCADO	MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLIVAR

Entra este Despacho a decidir la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, convocada por EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, y cuyo convocado es MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLIVAR quien hace las siguientes,

### I. DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Teniendo en cuenta que el Municipio ha incumplido con sus obligaciones contractuales, especialmente con el pago del anticipo en un porcentaje equivalente al 50% del valor del contrato, solicito el cumplimiento del mismo por parte del Municipio de Cantagallo- Bolívar, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del contrato celebrado entre el EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, identificado con C.C. No 91-421.991, y el Municipio de Cantagallo; y en consecuencia se reconozcan y cancelen las sumas de dinero que a continuación relaciono:

- CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$110.234.800), equivalentes al cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato previo en calidad de anticipo.
- y las sumas de dinero que se sigan causando por concepto de actas parciales y /0 finales, durante la ejecución del porcentaje restante para la finalización de la obra.
- Los perjuicios materiales que se han causado al contratista y que ascienden a la suma de \$40.000.000, sin perjuicio de exigir en la eventual demanda, los que se generen con posterioridad a la presente.

Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica la controversia de naturaleza contractual, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto, nuestro ordenamiento jurídico.

### II. HECHOS

**PRIMERO:** El Municipio de Cantagallo- Bolívar a través de su Alcalde de turno, RAMIRO ESCOBAR ARROYO, adelantó un proceso de contratación, cuyo objeto es

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

la "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO VEREDAL PARA PATICO ALTO y PATICO BAJO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO- BOLÍVAR." amparado con el certificado de disponibilidad presupuestal No 1 1-00261 del 24 de Marzo de 201 1.

**SEGUNDO:** Surtidas las etapas contractuales, el 18 de Octubre de 2011, se llevo a cabo Audiencia Pública de Adjudicación, mediante la cual se procedió a adjudicar el contrato de INTERVENTORIA al proponente EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, identificado con el NIT No 91.421.991, por un valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$220.469.600).

**TERCERO:** De conformidad por las facultades conferidas por el Acuerdo 014 del 12 de Octubre de 2011, emanado del Honorable Concejo Municipal de Cantagallo, el alcalde municipal procedió a celebrar el contrato de obra pública No 320 de 2011, de fecha 24 de Octubre de 2011, para la "INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA y FINANCIERA PARA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO VEREDAL PARA PATICO ALTO y PATICO BAJO EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE CANTAGALLO- BOLÍVAR.", cuyo valor de conformidad con la clausula cuarta, para efectos legales y tributarios asciende a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$220.469.600); así mismo, se estableció que el plazo de ejecución seria de 4 meses.

**CUARTO:** En la clausula Cuarta del contrato se estableció como forma de pago, la siguiente: "EL MUNICIPIO pagara al INTERVENTOR el valor del contrato, una vez perfeccionado y legalizado de la siguiente manera: mediante un anticipo equivalente al (50%) del valor total del contrato una vez se suscriba el acta de inicio; el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante será cancelado así: mediante actas parciales de pago, teniendo en cuenta el valor mensual por avance de obra ... "

**QUINTO:** De conformidad con la cláusula Decima Novena del contrato, son requisitos de perfeccionamiento, "la firma de las partes "; así mismo en la clausula Vigésima, se estipularon como requisitos de ejecución, el registro presupuestal y constitución de la garantía debidamente aprobada.

**SEXTO:** Firmado el contrato se expidió el registro presupuestal No 11- 01010, por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$220.469.600) del rubro de regalías directas. Así mismo, El Interventor contratista, presentó póliza de seguro de cumplimiento No 96-44-101063111 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración del contrato, la cual fue aprobada mediante Resolución No 052 de 2011, de fecha 31 de octubre de 2011.

**SEPTIMO:** Cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y aun de ejecución del contrato, el MUNICIPIO DE CANTAGALLO, no cumplía con una de sus obligaciones contrátales contenida en la clausula Cuarta del contrato, en

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

cuanto a la forma de pago pactada, la cual indicaba que el anticipo se pagaría una vez se verificara el cumplimiento de los requisitos de legalización y perfeccionamiento.

Las reglas así planteadas sugerían, que no había lugar a iniciar la ejecución de la obra, hasta tanto el MUNICIPIO DE CANTAGALLO, no efectuara el desembolso de los dineros correspondientes por concepto de anticipo, ello Sin embargo, sin haberse efectuado el desembolso luego de transcurrido más de un mes desde el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, y partiendo de la buena fe del MUNICIPIO CONTRATANTE, entre las partes contratantes y el Ingeniero EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, designado como interventor de la obra, suscriben un acta de inicio de fecha 19 de diciembre de 2011, estableciendo dicha fecha como el momento de inicio de la ejecución de las actividades objeto del contrato; con el compromiso de que se efectuaría el desembolso del anticipo en pocos días, lo cual no se dio.

**OCTAVO:** El contrato se suspendió en la fecha 21 de diciembre de 2011, mediante acta de suspensión No 1, como quiera que el día 19 de diciembre de 2011, fecha en que se suscribió el acta de inicio, se realizó la socialización del proyecto recorriendo los diferentes sectores a intervenir y en desarrollo de ella, se observa que gran parte de la zona se encuentra totalmente inundada. Que por tanto se imposibilitaba el desarrollo de las actividades propias del contrato, acordándose la suspensión del contrato hasta tanto las condiciones ambientales y de transporte así lo permitieran.

**NOVENO:** Con el cambio de administración, al posesionarse la nueva alcaldesa del Municipio de Cantagallo, señora YANETH ESTHER CORTES DIAZ, se celebró un comité en la fecha 13 Enero de 2012, a fin de conocer la ejecución y el estado de la obra contratada, en el cual el contratista manifiesta que "tiene en el sitio de la obra materiales (tuberías) necesaria para la construcción de las redes correspondientes y solicitan a la administración el pago del correspondiente anticipo, ya que tal demora genera igualmente retrasos en la ejecución de obra y desequilibrio financiero para los mismos .

En la fecha 16 de Enero de 2012, las partes acuerdan reiniciar nuevamente la ejecución de las obras, considerando superadas los motivos que originaron la suspensión No 1. Sin embargo en la fecha 19 de Enero de 2012, se suscribió el Acta de suspensión No 2, considerando que la situación financiera del contrato era necesaria definir, como quiera que a la fecha la Dirección de Regalías no ha realizado el giro correspondiente para financiar la ejecución de la obra y el pago de la interventoría, habiéndose realizado por parte del contratista de la obra inversiones en materiales y sitios de acopio por parte del contratista, que ascienden casi al 20% del valor total del contrato, por tanto se acuerda suspender la ejecución del contrato, hasta tanto no sean superados los inconvenientes que originan en este caso la suspensión.

**DECIMO:** Que a la fecha continua suspendida la ejecución del contrato y no



### JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

se ha efectuado el desembolso del anticipo por parte del Municipio de Cantagallo al INTERVENTOR EDUARDO DE SALES HERNANDEZ. Es de acotar que el no pago del anticipo, genera un incumplimiento del contrato, lo que abre la posibilidad de iniciar la acción derivada del incumplimiento contractual.

### III. TRÁMITE DE LA CONCILIACION

La conciliación prejudicial de radicado No. 1994-2012 CC presentada el 21 de Diciembre de 2012, se fijó para el 04 de Febrero de 2013 a las 04:00 P.M la cual se celebró en la fecha y hora señaladas con el respectivo acuerdo de las partes intervinientes.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A modificados respectivamente por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez; es así como el H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

A continuación el despacho analizará cada uno de los requisitos enlistados en precedencia a fin de determinar si existe merito o no para impartir aprobación de la conciliación celebrada entre las partes el día 04 de Febrero de 2013.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

La convocante Dra. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA actuando como apoderado judicial de EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, cumple con el derecho de postulación, tal y como consta a folios 7-8 del plenario y como lo acredita el poder debidamente otorgado. En cuanto a la convocada aun cuando en el acta de conciliación en estudio aparece firmando como apoderado del Municipio de Cantagallo el Dr. ALVARO GIL MORA a quien se le reconoció personería jurídica en dicha audiencia y de quien no reposa en el expediente memorial poder que acredite tal facultad, sin embargo, teniendo en cuenta que la representación legal de los municipios está en cabeza de su Alcalde, en este caso la Dra. YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ de conformidad con acta de posesión anexa al expediente (folio 78-79), quien se hizo presente al momento del acuerdo conciliatorio, ratificado por la firma visible en la respectiva acta, se cumple con ello el requisito exigido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se encuentra debidamente demostrado –según las solemnidades requeridas– el poder otorgado en el cual se faculta al apoderado para Conciliar.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Las partes afirmaron conciliar pretensiones correspondientes a:

*"1. El Municipio pagara al contratista el valor acordado en la clausula cuarta párrafo primero del contrato por concepto de anticipo, es decir la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$110.234.800), equivalentes al cincuenta por ciento (50%), del valor total del contrato 320 de 2011 en calidad de anticipo, cantidad que el contratante pagara al contratista con el giro de los recursos que por regalías directas se tenían destinados por el DNP para el financiamiento de la obra, pero en todo caso, el pago se efectuara por el contratante dentro de los sesenta 60 días calendarios siguientes a la aprobación de la conciliación por parte de la jurisdicción administrativa. 2. El contratista se obliga a continuar la ejecución del contrato en la forma pactada una vez recibido el anticipo, sin exigir reajustes u otros perjuicios causados hasta la fecha. 3. El saldo, o sea la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUA TRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$110.234.800), se pagara mediante actas parciales de avance, en la forma pactada en el contrato. Entrego para que haga parte del presente acuerdo, el concepto y decisión emitido por el municipio de Cantagallo y los documentos solicitados por este despacho. Quiero igualmente manifestar que los documentos que acompañan la conciliación corresponden a copias simples y copias autenticas de los originales que reposan en poder del municipio de Cantagallo. El municipio no reconocerá conceptos adicionales como intereses, honorarios o costas, por concepto del pago de las sumas reconocidas, con ocasión de contrato No 320 de octubre de 2011"... En caso de incumplimiento por parte del municipio en los términos y plazos aquí pactados, el contratista reclamara los perjuicios causados e indemnizaciones que se hayan causado y se sigan causando, así como los demás derechos a que haya lugar"*



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Antes de pronunciarse al respecto considera el despacho necesario hacer un breve y sucinto paralelo conceptual entre la definición normativa del contrato de obra y el contrato de interventoría, regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el cual define los diferentes tipos de contratos estatales así:

*ARTÍCULO 32. DE LOS CONTRATOS ESTATALES. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:*

### **1o. Contrato de Obra.**

*Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.*

*En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.*

### **2o. Contrato de Consultoría.**

*Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

*Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.*

*Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.*

*..."*

De lo anterior se tiene que mientras los contratos de obra son los que celebran las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, la interventoría es la labor que cumple una persona natural o jurídica, para controlar, exigir y verificar la ejecución y cumplimiento del objeto, condiciones, términos y especificaciones del contrato, convenio, concertaciones celebradas por las entidades públicas conforme a la normatividad vigente.

Entre sus funciones se encuentran: i) la de adoptar mecanismos de control y seguimiento que aseguren y garanticen a la entidad como a sus responsables el cumplimiento del objeto contractual mediante el examen sobre las exigencias legales, financieras y técnicas, ii) verificar que para el contrato se hayan cumplido en su totalidad los requisitos de perfeccionamiento y legalización antes de la iniciar la

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ejecución del mismo, iii) Vigilar el cumplimiento de los plazos contractuales, iv) hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, v) servir de enlace entre el contratista y la entidad, vi) supervisar la ejecución de los recursos entregados por la entidad al contratista para el desarrollo del contrato, vii) avisar oportunamente a las áreas correspondientes sobre cualquier retraso, incumplimiento parcial o total de obligaciones durante la ejecución del contrato, para que se adopten las medidas oportunas.

De la normatividad transcrita y del paralelo conceptual hecho por este juzgador se puede ver claramente que se trata de dos contratos completamente diferentes, uno principal y el otro accesorio de aquel, y así lo establece tácitamente el mismo artículo<sup>2</sup> al que hacíamos referencia anteriormente el cual entre sus líneas establece que *"En los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación o públicos, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista"*, esto no por pretensión del legislador, sino en razón a las mismas funciones señaladas anteriormente por el despacho y que debe cumplir el agente interventor, lo que de entrada anula toda posibilidad de que el contratista de la obra pública sea además el agente interventor.

Dicho lo anterior y ya analizando el caso bajo estudio percibe el despacho que aunque las pretensiones de convocante y la fórmula conciliatoria de la convocada son de tipo patrimonial y de contenido netamente económico no significa esto que sean susceptibles de ser dirimidas mediante este medio alternativo de solución de conflictos, en primer lugar porque dicha conciliación busca el reconocimiento y pago de un anticipo por concepto del contrato de interventoría No. 320-2011, que como ya se dijo es accesorio al contrato de obra principal y del cual no aparece asomo alguno dentro del expediente, solo se hace referencia al contrato de interventoría No. 320-2011 como si se tratara del mismo contrato, y así se puede evidenciar de la narración de los hechos realizada por el convocante, el cual en los hechos uno y dos hace relación un contrato de interventoría y en el hecho tercero se refiere al contrato de obra No. 320-2011, como si se tratara del mismo contrato, incluso de la misma interpretación del mismo, lo que a todas luces crea en el despacho una sensación de ambigüedad y tergiversación pues como ya se dijo y reitera el despacho, se trata dos contratos totalmente diferentes, que el hecho que uno sea accesorio al otro no significa que sean similares, ***más aun cuando pareciese que el mismo contratista de obra funge a la vez como agente interventor, situación que está expresamente prohibida por la Ley y la cual es sancionable desde toda perspectiva.***

Ahora, partiendo de la buena fe contractual del convocante y suponiendo que se trata de simples errores de transcripción, es preciso advertir que en las actas de suspensión 1 y 2 adjuntas al expediente (folio 27 y 30 respectivamente) reza que el "contrato", entiende el despacho el principal, fue suspendido por primera vez el 21 de Diciembre de 2011 por razones de inundación de la zona y por segunda vez el día 19 de Enero de 2012 debido a que la Dirección de Regalías no había realizado el giro correspondiente para financiar la ejecución de la consultoría, en este orden de ideas tampoco es posible aprobar la conciliación bajo estudio, pues si el contrato de

<sup>2</sup> Artículo 32 de la Ley 80 de 1993

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

obra, que es el contrato principal se encuentra suspendido, de acuerdo a las pruebas añadidas al plenario, no es posible entonces que el contrato accesorio (contrato de interventoría) pueda ejecutarse, ya que este sigue la suerte de aquel y además no tendría razón de ser, pues no cumpliría ninguna de sus funciones propias y específicas como control, seguimiento y el cumplimiento del objeto contractual mediante el examen sobre las exigencias legales, financieras y técnicas al contrato principal, en este caso el contrato de obra.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y existiendo todo estas imprecisiones, ambigüedades generadoras de todo tipo de dudas e incertidumbres y en aras de evitar decisiones indebidas e ilegales procederá entonces este despacho a improbar la presente conciliación, de otro modo sería arriesgado, e incluso irresponsable, fundarse en atestaciones dudosas para comprometer la responsabilidad de la Administración Pública<sup>3</sup>.

- **Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.**

Acerca del respaldo probatorio requerido para la aprobación del acuerdo conciliatorio, la sección tercera del H. Consejo de Estado, mediante auto de 30 de marzo de 2000, señaló lo siguiente:

“Entratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que debe tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.

Entre dichas exigencias, la ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en “**las pruebas necesarias**” que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes -, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Del material probatorio obrante en el expediente se observa:

- Copia simple del formulario del registro único tributario, folio 8
- Copia simple del oficio CI320-004 del 30 de Enero de 2011, folio 9
- Original del certificado de envío de fecha 21 de Enero de 2013, folio 10
- Original de la solicitud de conciliación de fecha 22 de Enero de 2013, folio 11-12
- Copia simple del contrato de interventoría No. 320-2011, folio 14-18
- Copia simple del oficio CI320-001 del 01 de Noviembre de 2011, folio 9
- Copia simple de la Póliza de seguro de cumplimiento No 96-44-101063111, folio 20-21
- Copia simple del oficio CI320-002 del 29 de Noviembre de 2011, folio 22
- Copia simple del oficio del 07 de Diciembre de 2011, folio 23

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLOBALLESTROS, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Radicación: 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- Copia simple del oficio CI320-003 del 15 de Diciembre de 2011, folio 24
- Acta de Inicio de fecha 19 de Diciembre de 2011, folio 25-26
- Acta de suspensión No 1 contrato No. 320 de fecha 21 de Diciembre 2011, folio 27-28
- Acta de reinicio No 01 de fecha 16 de enero de 2012, Folio 29
- Acta de suspensión No 2 de fecha 19 de enero de 2012, folio 30-31
- Copia autentica del acta de inicio del 19 de Diciembre de 2011, folio 55-56
- Copia simple del oficio COP319-005 del 30 de Enero de 2011, folio 32
- Copia autentica de formato de imputación presupuestal, folio 34
- Certificado de Disponibilidad presupuestal 11-00618 y RP No 11-01010
- Resolución No. 341 de Adjudicación del 18 de Octubre de 2011, folio 36-38
- Copia autentica del Contrato de interventoría No 320 -2011 del 24 de Octubre de 2011, folio 39-43
- Copia autentica del Certificado de Disponibilidad presupuestal No. 11-00618, folio 44
- Copia simple de la póliza de seguro 96-44-101063111, folio 46-49
- Copia autentica del acta No. 01 de seguimiento del objeto, folio 57-58
  
- Copia autentica de la Resolución No 051 del 31 de octubre de 2011- aprobación de pólizas, folio 50-51

Sumado a lo anterior manifiesta el convocante en el acápite de pruebas (folio 4) que anexa al expediente Contrato de obra No. 320 de 2011 del 24 de Octubre de 2011 del cual no aparece rastro alguno, a menos que como hemos venido diciendo se trate del mismo contrato de interventoria y que el convocante entrelaza o confunde con el contrato de obra, por esta y las antedichas razones no es posible impartir aprobación a la presente conciliación.

• **Respecto De La Caducidad**

En relación a la caducidad tenemos que esta no ha operado por cuanto se trata del medio de control de Controversias Contractuales el cual se predica de 2 Años Art.164 Numeral 2 Literal j) del CPACA, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, que para el caso en concreto fue determinado el día 19 de Diciembre de 2011 fecha en que se suscribió el acta de inicio y en la cual estaba obligada la convocada a cancelar el anticipo tal como quedo plasmado en el parágrafo primero de la clausula cuarta del contrato de interventoría No. 320-2011 y firmado por las partes (folio 40).

- **Respecto de que lo reconocido patrimonialmente este debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio publico**

Tenemos, que de acuerdo al acervo probatorio existente en el expediente se puede abstraer que el convocante no ha sufrido un daño por la conducta del convocado en primer lugar por cuanto el contrato principal del cual este depende se encuentra

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

suspendido por razones ajenas a la voluntad del convocado y por tanto aun no ha producido efectos jurídicos.

De aprobar la presente conciliación bajo las circunstancias anteriormente dichas y refrendadas estaría el despacho atentando contra el patrimonio público toda vez que se trata o se está pactando el pago de una suma de dinero que aparentemente se le debe pagar al convocante, por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$110.234.800), equivalentes al cincuenta por ciento (50%), del valor total del contrato 320 de 2011 en calidad de anticipo, suma que a este despacho le parece abiertamente lesiva para el patrimonio público teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho y de derecho denunciadas en la presente providencia.

Del anterior cúmulo probatorio, el despacho puede considerar que no existen las "pruebas necesarias" que permiten deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, puesto que las mismas, no son las idóneas para demostrar en tal caso el perjuicio sufrido por el convocante a causa del incumplimiento del pago del anticipo pactado en el parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de interventoría No. 320-2011 firmado por las partes (folio 40).

De las pruebas aludidas y valoradas, ninguna de ellas compromete la responsabilidad del MUNICIPIO DE CANTAGALLO en forma clara y objetiva, como para reconocer por parte de éste un considerable valor<sup>4</sup>, Así las cosas, considera pertinente este juzgador improbar la conciliación prejudicial estipulada por las partes. Por cuanto NO se cumple con todos los requisitos para su aprobación y que están contenidos en el artículo 73 de la ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la ley 23 de 1991)<sup>5</sup>,

En consecuencia, y en virtud que el anterior acuerdo conciliatorio, NO cumple con todos los supuestos de aprobación que ha señalado el H. Consejo de Estado, en este tipo de trámites, tal como se ha señalado anteriormente, se procederá a improbar el acuerdo conciliatorio objeto de la presente demanda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** – **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el día el 04 de Febrero de 2013 entre el convocante Dra. ANGELICA MARIA OSPINA GAVIRIA actuando como apoderado judicial del señor EDUARDO DE SALES HERNANDEZ, y la convocada MUNICIPIO DE CANTAGALLO BOLIVAR representado legalmente por la señora alcaldesa Dra. YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JESÚS MARÍA CARRILLOBALLESTEROS, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil dos (2002), Radicación: 13001-23-31-000-2000-0209-01(20925)

<sup>5</sup> La ley 640 de 2001 derogó únicamente el parágrafo del artículo 65 A de la ley 23 de 1991.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**SEGUNDO.-** Una vez en firme ésta sentencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. A. D. V. D.', written over the printed name.

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ**  
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

hct